

AUTO N. 01783
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 02643 del 23 de agosto de 2018**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGETICOS S.A.S. – “MULTIENER S.A.S.”**, con NIT. 900415864-3, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificado con matrícula mercantil No. 02149001, predio ubicado en la Carrera 92 No. 158 – 65 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que el artículo 5 de la resolución previamente citada, expuso:

“ARTICULO QUINTO.- La sociedad **MULTISERVICIOS ENERGETICOS SAS – MULTIENER S.A.S.**, con NIT. 900.415.864-3, en calidad de Propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificado con matrícula mercantil No. 02149001, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar las caracterizaciones de vertimientos de tipo no domestico con sustancia de interés sanitario de forma anual, iniciando en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos.*

1.1 ***Para la descarga producto del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento, contemplando los siguientes parámetros:***

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: (...)

Que como consecuencia del decaimiento de artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo a Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, razón por la cual, la misma no fue comunicada ni notificada.

Acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente en aplicación al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispuso a través de la **Resolución No. 00104 del 17 de enero de 2020**, declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 02643 del 23 de agosto de 2018.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. **2019ER41200 del 19 de febrero de 2019**, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos a las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 92 No. 158 – 65 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificado con matrícula mercantil No. 02149001, propiedad de la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGETICOS S.A.S. – “MULTIENER S.A.S.”**, con NIT. 900415864-3, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09615 del 13 de octubre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Evaluar el radicado 2019ER41200 del 19/02/2019 correspondiente a la caracterización de vertimientos de la denominada ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO realizada el 15/11/2018, remitida por MULTIENER SAS, la cual fue presentada en el marco del permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02643 (2018EE195576) del 23/08/2018.

(...)

3.3 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 02643 (2018EE195576) del 23/08/2018 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>"ARTICULO QUINTO - La sociedad MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS SAS - MULTIENER S.A.S., con NIT 900.415.864-3, en calidad de Propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO, identificado con matrícula mercantil No. 02149001, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>(...) Para la descarga producto del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento, contemplando los siguientes parámetros: En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal (...)"</p>	<p>Una vez revisada la información remitida por el usuario mediante radicado 2019ER41200 del 19/02/2019, se considera que esta no cumple con todas las exigencias del permiso, debido que en el muestreo llevado a cabo el 15/11/2018 no se realizó el aforo de caudal correspondiente.</p>	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Justificación	
<p>La denominada ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO ubicada en la Carrera 92 No. 158 - 65, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2019ER41200 del 19/02/2019 mediante el cual se allegó la caracterización de dichos vertimientos, concluyendo que:</p> <p>El usuario remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de ARnD realizado el 15/11/2018 a cargo del laboratorio CIMA-Corporación Integral del Medio Ambiente, una vez revisada la información, se verifica que no se aforó el caudal y la muestra fue tomada en la caja de inspección de la estación, sin embargo, se establece que la denominada ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO cumple con la Resolución No. 631 de 2015, parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público, ya que se entregan los resultados de la totalidad de parámetros exigidos y ninguno de ellos excede los límites máximos, como se indicó en el numeral 3.2, del presente concepto técnico.</p> <p>Así mismo, se considera que no cumple con la Resolución No. 02643 (2018EE195576) del 23/08/2018, en el Artículo Quinto, debido a que no se realizó aforo de caudal, como se indicó en el numeral 3.3 del presente concepto técnico.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09615 del 13 de octubre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el artículo quinto de la **Resolución No. 02643 del 23 de agosto de 2018**, “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*” establece:

“**ARTICULO QUINTO.-** La sociedad **MULTISERVICIOS ENERGETICOS SAS – MULTIENER S.A.S.**, con NIT. 900.415.864-3, en calidad de Propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificado con matrícula mercantil No. 02149001, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar las caracterizaciones de vertimientos de tipo no domestico con sustancia de interés sanitario de forma anual, iniciando en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos.*

- 1.1 **Para la descarga producto del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias**, el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento, contemplando los siguientes parámetros:

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: (...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09615 del 13 de octubre de 2020, la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGETICOS S.A.S. – “MULTIENER S.A.S.”**, con NIT. 900415864-3, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificado con matrícula mercantil No. 02149001, predio ubicado en la Carrera 92 No. 158 – 65 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de vertimientos, al incumplir con la obligación establecida en el numeral 1.1 del artículo 5 de la Resolución No. 02643 del 23 de agosto de 2018, al no realizar el aforo de caudal.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGETICOS S.A.S. – “MULTIENER S.A.S.”**, con NIT. 900415864-3, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificado con matrícula mercantil No. 02149001, con el fin de verificar los hechos

u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGETICOS S.A.S. – “MULTIENER S.A.S.”**, con NIT. 900415864-3, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificado con matrícula mercantil No. 02149001, predio ubicado en la Carrera 92 No. 158 – 65 de la localidad de Suba de esta ciudad, el cual en desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores, genera vertimientos de aguas

residuales de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvia, a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, por presuntamente incumplir con la obligación establecida en el numeral 1.1 del artículo 5 de la Resolución No. 02643 del 23 de agosto de 2018, al no realizar el aforo de caudal; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09615 del 13 de octubre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGETICOS S.A.S. – “MULTIENER S.A.S.”**, con NIT. 900415864-3, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificado con matrícula mercantil No. 02149001, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 92 No. 158 – 65 de esta ciudad y en el correo electrónico edsacapulco2@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-493**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1094 DE FECHA
2021 EJECUCION:

31/05/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-0133 DE FECHA
2021 EJECUCION:

05/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

07/06/2021